

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada en la medida en que imputa a las sociedades demandantes una infracción única, compleja y continuada, que se manifiesta en un cártel con una configuración europea y una configuración A/R, y, con carácter subsidiario, reduzca sustancialmente la multa.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 1, apartado 8, letras a) y c), de la Decisión impugnada, en la medida en que se declara a las demandantes responsables de una infracción en el período comprendido entre el 26 de julio de 2006 y el 10 de abril de 2008.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, anule el artículo 2, letra m), de la Decisión de la Comisión y reduzca la cuantía de la multa impuesta a las demandantes habida cuenta de la muy limitada implicación de éstas en el período comprendido entre el 26 de julio de 2006 y el 10 de abril de 2008.
- Anule en su integridad la Decisión impugnada en la medida en que se basa de un modo decisivo en pruebas obtenidas ilegalmente en los locales de Nexans SA y Nexans France.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos:

1. Primer motivo, basado en que la Comisión no logró probar una infracción única, compleja y continuada, que incluía un acuerdo entre los productores asiáticos y los productores europeos para abstenerse de intervenir en el ámbito territorial del otro grupo de productores, así como un acuerdo para que, dentro del Espacio Económico Europeo (EEE), únicamente se adjudicaran proyectos a sociedades europeas.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de hecho y de Derecho al aplicar el artículo 101 del TFUE, en la medida en que la Decisión impugnada no demostró suficientemente en Derecho la participación de las sociedades demandantes a lo largo de todo el periodo que duró la infracción.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de Derecho y de apreciación al calcular la cuantía de la multa impuesta a las sociedades demandantes, en la medida en que dicha multa no refleja ni la gravedad de la infracción ni el muy limitado papel de las demandantes en una parte significativa de la duración de ésta.
4. Cuarto motivo, basado en un vicio sustancial de forma y en la vulneración del derecho de defensa, en la medida en que la Decisión impugnada se basó de un modo decisivo en pruebas obtenidas ilegalmente por la Comisión durante inspecciones llevadas a cabo en los locales de Nexans.

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — Fujikura/Comisión

(Asunto T-451/14)

(2014/C 303/49)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Fujikura Ltd (Tokio, Japón) (representante: L. Gyselen, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Reduzca la multa que se le impuso en virtud del artículo 2, letra o), de la Decisión impugnada por su participación directa en el cártel durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1999 y el 30 de septiembre 2001.
- Anule el artículo 2, letra p), de la Decisión impugnada en la medida en que declara a Fujikura solidariamente responsable de la multa impuesta a Viscas en relación con el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 28 de enero de 2009.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos:

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al incluir las ventas realizadas en 2004 por las sociedades en joint venture con Viscas en el volumen de ventas que se utilizó para determinar el importe básico de la multa. La demandante sostiene que tan sólo participó en el cártel de que se trata hasta el 30 de septiembre de 2001 y que sus ventas propias a lo largo del año 2004 no formaban parte del cártel.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión violó el principio de proporcionalidad al no tener suficientemente en cuenta, a la hora de fijar el importe básico de la multa, el escaso papel de las empresas japonesas en el cártel. La sociedad demandante sostiene que, como para introducir sus productos en Europa se encontraba con importantes barreras técnicas y comerciales, su compromiso de no competir en el Espacio Económico Europeo (EEE) resultaba irrelevante para la efectividad de los acuerdos entre proveedores europeos sobre la asignación de clientes en el marco del EEE. Por lo tanto, la Comisión debería haber diferenciado en mayor medida la gravedad de los factores en los que se basaron las multas impuestas a la sociedad demandante (o a otros proveedores asiáticos) y la gravedad de aquellos factores en los que se basaron las multas impuestas a los proveedores europeos.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error al declarar que la sociedad demandante era solidariamente responsable de la multa impuesta a Viscas también a partir del 1 de enero de 2005. La demandante alega que, cuando en enero de 2005 Viscas se convirtió en una joint venture multifuncional, los vínculos legales (por ejemplo, la obligación de rendir cuentas), organizativos (por ejemplo, el intercambio de directivos a tiempo completo) y económicos (por ejemplo, avales y fianzas) entre Viscas y la sociedad demandante se hicieron demasiado tenues como para que la Comisión pudiera llegar a la conclusión de que esta última sociedad siguió ejerciendo una influencia decisiva sobre Viscas durante el período de infracción comprendido entre enero de 2005 y enero de 2009.

Recurso interpuesto el 13 de junio de 2014 — Pannonthalmi Főapátság/Parlamento

(Asunto T-453/14)

(2014/C 303/50)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Magyar Bencés Kongregáció Pannonthalmi Főapátság (Pannonthalma, Hungría) (representante: D. Sobor, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo